

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **195**

Fecha: 23/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00146	Ejecutivo	MILEIDY-LUNA HOYOS	WILMAR-GONZALEZ CAMPO	Auto requiere parte Auto de Sustanciación N° 713 de 22/11/2023 Requiere apoderado parte demandante y demandante.	22/11/2023	01
19001 31 10 003 2021 00430	Verbal	MARIELA CASTRO GUERRERO	Herederos de HUMBERTO MAMIAM PANIQUITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el martes (23) de enero del año 2024, a las (08:15 a.m.), como nueva fecha y hora para realizar diligencia de AUDIENCIA INICIAL - Art. 372 del CGP	22/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00157	Ejecutivo	INELDA BAHOS MONTERO	YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES	Auto resuelve solicitud Auto de Sustanciación N° 710 de 22/11/2023 Resuelve solicitud de rebaje de cuota alimentaria y embargo.	22/11/2023	01
19001 31 10 003 2022 00415	Ejecutivo	RICARDO ORGANISTA GARAY	JORGE RICARDO ORGANISTA OBANDO	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 712 de 22/11/2023 Decreta medida cautelar y requiere partes para que presentar liquidación de la deuda por alimentos.	22/11/2023	01
19001 31 10 003 2022 00479	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA NIDIA URIBE MAYA	CAUSANTE: JOSEFINA MAYA DE URIBE	Auto fija Fecha de inventarios y aváluos Señalar el martes (30) de enero del año 2024, a las (08:15 a.m.), como nueva fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS Art 501 CGP	22/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00021	Ejecutivo	MONICA TORRES LOPEZ	JOSE FRANCISCO SOLANO BOLAÑOS	Auto resuelve renuncia poder Auto de Sustanciación N° 711 de 22/11/2023 Acepta renuncia al poder presentada por apoderado demandante.	22/11/2023	01
19001 31 10 003 2023 00091	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LILIANA PAREDES MEJIA	Causante TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ	Sentencia de 1º instancia Impartir Aprobacion a Trabajo de Particion - Tener como asignatarios a Liliana Paredes Mejia y/o - Cancelar Medidas Cautelares - Inscribir sentencia e hijuelas	22/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00295	Verbal	JAIME MORALES MUÑOZ	AMPARO NANCY ROJAS HOYOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señalar el jueves (01) de febrero del año 2024, a las (08:15 a.m.), como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL - Art. 372 del CGP	22/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00398	Verbal	JULY STEPHANIE VALENCIA GONZALEZ	MARIA ALVENIS LARRARTE BOLAÑOS	Rechaza por no subsanación	22/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00400	Verbal	EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ	OMAR OSBALDO ARBOLEDA PAZ	Rechaza por no subsanación	22/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00422	Verbal	MARGARETH SOFIA VARON GUZMAN	JULIO ALBERTO PATIÑO PAREDES	Auto admite demanda	22/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto de Sustanciación No. 713
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2020-00146-00

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Mileidy Luna Hoyos
Demandado: Wilmar González Campo

En el proceso de la referencia, allega la apoderada judicial del demandado, solicitud para que se le cancelen depósitos judiciales que se encuentran a nombre de su poderdante y que le corresponden, conforme a auto mediante el cual se termina el proceso, allega comunicado en tal sentido que envía el demandado a su celular vía whatsapp.

Tratándose de facultad para recibir unos dineros, debe el demandado remitir el escrito de la referencia desde su correo electrónico, al correo del Juzgado, en su defecto y si se remite desde el correo electrónico de la apoderada judicial, tal documento debe estar autenticado. Igualmente, debe indicarse con propiedad el monto a cancelar a la apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIELA CASTRO GUERRERO, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0707**

Radicación Nro. **2021-00430-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por MARIELA CASTRO GUERRERO y en contra de los herederos del causante HUMBERTO MAMIAN PANIQUITA, en el cual se debe señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial, de que trata el Art 372 del CGP, teniendo en cuenta que la audiencia previamente programada para llevarse a cabo el día miércoles 1º de noviembre del año que corre, no pudo realizarse como quiera que tanto el señor juez, como el secretario del Despacho, fueron designados dentro de las comisiones escrutadoras de las elecciones regionales realizadas el 29 de octubre de esta anualidad, labor que desempeñaron desde el día antes señalado, hasta el día 3 de noviembre inclusive, lo cual no permitió llevar a cabo las diligencias programadas para realizarse durante dicha semana.

Para efecto de realizar la diligencia de audiencia relacionada se debe tener en cuenta la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: *“Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)”*.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **martes veintitrés (23) de enero del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como nueva fecha y hora

en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sust. 710
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2022-00157-00

Popayán, veintidós (22) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

En el proceso ejecutivo de la referencia, propuesto por INELDA BAHOS MONTERO, en representación de su hijo menor J.E.B.B., en contra de YHON DEIVER BUITRON BENAVIDES, el demandado, a nombre propio, presenta escrito solicitando se reduzca la cuota de alimentos, al igual que el embargo de alimentos (sic).

Para resolver, se considera:

Nos encontramos ante un proceso ejecutivo de alimentos, en donde ya hay decisión que dispone seguir ejecución. Por tanto, no es en este trámite en donde corresponde resolver sobre una solicitud de rebaja de alimentos. Pretensión de tal naturaleza debe elevarse en forma independiente, con los requisitos y anexos que exige la ley, entre ellos, actuar mediante apoderado judicial, y agotarse el requisito previo de la conciliación.

Respecto a la rebaja del embargo de alimentos, también es solicitud, que se debe proponer mediante apoderado judicial.

En razón a lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de dar trámite a las solicitudes referenciadas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

Del señor Juez el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, informando que se debe convocar nuevamente a audiencia de inventario. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0708**

Radicación Nro. **2022-00479-00**

Pasa a Despacho el proceso de SUCESION intestada de la causante JOSEFINA MAYA DE URIBE, interpuesta por BLANCA NIDYA URIBE MAYA (De Chacon) y/o, en el cual se debe señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de inventario y avalúos de que trata el Art 501 del CGP, teniendo en cuenta que la audiencia previamente programada para llevarse a cabo el día jueves 2 de noviembre del año que corre, no pudo realizarse como quiera que tanto el señor juez, como el secretario del Despacho, fueron designados dentro de las comisiones escrutadoras de las elecciones regionales realizadas el 29 de octubre de esta anualidad, labor que desempeñaron desde el día antes señalado, hasta el día 3 de noviembre inclusive, lo cual no permitió llevar a cabo las diligencias programadas para realizarse durante dicha semana.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando nueva fecha y hora para reanudar la diligencia señalada, la cual fuera suspendida, misma para cuya realización se debe tener en cuenta El Art. 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia, se ha tenido en cuenta las audiencias previamente programadas, cuyo registro reposa en el libro programador que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

D I S P O N E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **martes treinta (30) de enero del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como nueva fecha y hora en que se reanudará la diligencia de INVENTARIO Y AVALUOS dentro del presente proceso, a la que podrán concurrir todos los interesados que relaciona el Art. 1312 del C. Civil.

Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

La referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior se autoriza al señor MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Auto de Sustanciación No. 711
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00021-00

Popayán, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Mónica Torres López
Niñas: M.F.S.T. y M.C.S.T.
Demandado: José Francisco Solano Bolaños

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la demandante, presenta renuncia al poder, adjunta autorización del consultorio jurídico y oficio comunicando a la demandante de tal renuncia. Por consiguiente, con fundamento en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. del Proceso, se resolverá favorablemente.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por BRAYAN ANDRES ARGOTE ROJAS, como apoderado judicial de la demandante MONICA TORRES LOPEZ. Advertir que la renuncia presentada pone término al poder, dentro del término estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Calle 8ª 10-00 Of 203 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

E-Mail: j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 099

RAD. 19-001-31-10-003-2023-00091-00

Popayán –Cauca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO de PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía **No 1.429.132** expedida en Popayán –Cauca, el cual se adelantó en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con CARMEN ANTE CERON.

En el proceso se reconoció el derecho de intervenir de:

LILIANA PAREDES MEJIA (CC 31.174.029 de Palmira -Valle)
ANDRES ALBERTO PAREDES MEJIA (CC 16.986.218 de Palmira -Valle)
MARTHA ELENA PAREDES VELASCO (CC 34.561.601 de Popayán -Cauca)
CARMEN ANTE CERON (CC 25.267.720 de Popayán -Cauca)

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0367 del veinticinco (25) de abril de 2023, se dispuso **DECLARAR ABIERTO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ**, fallecido el veinticuatro (24) de noviembre del año 2022 en el municipio de Popayán -Cauca, el cual se adelanta en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con CARMEN ANTE CERON.

Dentro de la providencia en mención se dispuso reconocer el derecho de intervenir en el sucesorio de herederos, la notificación del auto de apertura y requerimiento para efecto del Art. 492 del CGP a los demás herederos y cónyuge supérstite, decretar medidas cautelares, así como el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, realizando para tal efecto anotación en el Registro Nacional de Emplazados, término durante el cual nadie se hace presente.

Posteriormente, mediante auto de Sustanciación No. 0370 del nueve (09) de junio de 2023, se reconoce el derecho de intervenir de la heredera Martha Elena Paredes Velasco, y mediante auto de sustanciación No. 0455 del doce (12) de julio de este año, se resuelve reconocer el derecho de intervenir de la cónyuge supérstite Carmen Ante Cerón.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas, al acto acuden los apoderados judiciales, uno de ellos quien presenta inventario y avalúos para su aprobación, sin que se presenten objeciones. En la misma diligencia se aprueba el inventario, se decreta la partición, y se concede termino a los interesados con el fin que designen a la persona que realizará la partición, o para que manifiesten si los apoderados presentaran de común acuerdo dicho trabajo partitivo, de lo contrario se designaría al partidor de la lista de auxiliares de justicia.

Ante solicitud elevada por los apoderados de los interesados, mediante providencia se los autoriza para realizar el trabajo de partición, concediéndoles el termino para realizar dicha labor. Allegado el trabajo partitivo, se corre traslado del mismo por el término legal, término que venció sin que se presentara objeción por parte de interesados.

Previamente se envió oficio al jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Popayán, informando del trámite sucesoral, y para los efectos del Art. 844 del estatuto tributario, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la entidad recaudadora de impuestos, la cual tampoco se hace parte en el proceso.

En fecha veintiuno (21) de noviembre de 2023, pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones.

Los demandantes actúan a través de apoderado(s) judicial(es), quien(es) está(n) facultado(s) para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del (los) causante(s), la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa, son los demandantes legítimos contradictores, pues arriman prueba de la calidad con la que actúan y demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Primero que todo, vale advertir que el Art. 844 del Estatuto Tributario establece que *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”* La norma transcrita exige a la Administración de Impuestos hacerse parte en el proceso sucesoral dentro del término señalado, si el respectivo causante tiene deuda con el fisco, evento que no ha ocurrido pues a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su representación en este liquidatorio, ni ha elevado petición alguna al respecto.

Para este servidor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no estaba exenta de constituir apoderado judicial para comparecer al proceso, pues

incluso la simple comunicación aludiendo que los causantes se encuentran omisos no resulta suficiente para cumplir con lo dispuesto en la normativa tributaria, razón por la cual este servidor considera que se puede y debe continuar con el trámite de esta causa mortuoria, evitando así dilaciones injustificadas.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del CGP en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez, el artículo en cita, en sus Núm. 3 y 4 establece: *“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

En el presente caso los profesionales designados presentaron el trabajo de partición respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que durante dicho término se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa hereditaria y de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION INTESTADA del causante **TITO REINALDO PAREDES MARTINEZ**, así como los inventariados respecto de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con CARMEN ANTE CERON.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, **TENGASE** como asignatarios reconocidos a LILIANA PAREDES MEJIA (CC 31.174.029 de Palmira -Valle), ANDRES ALBERTO PAREDES MEJIA (CC 16.986.218 de Palmira -Valle), MARTHA ELENA PAREDES VELASCO (CC 34.561.601 de Popayán -Cauca),

herederos, hijos del causante, y CARMEN ANTE CERON (CC 25.267.720 de Popayán -Cauca), cónyuge supérstite.

TERCERO.- SIEMPRE y Cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa herencial, o la masa de la sociedad conyugal.

INFÓRMESE de la presente decisión al auxiliar judicial (Secuestre) designado por la Secretaría de Gobierno o la autoridad que haya diligenciado el comisorio, con el fin que haga entrega de los bienes a los asignatarios inmediatamente se le comunique de la orden, así como también para que rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo normado en el Art. 500 del CGP.

ADVIERTASE al secuestre que deberá acatar la orden de manera inmediata, de lo contrario se le podrá condenar al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega, además de imponer las sanciones previstas en el artículo 50 del CGP.

CUARTO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, Secretaria de Transito, Cámara de Comercio y/o o en la entidad ante la cual resultare necesaria la inscripción, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral, o la certificación o constancia de dicha inscripción.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas) como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-45104** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

QUINTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará **ENTREGA** de la **Partición y la Sentencia que la aprueba** a los interesados, para que procedan a su **PROTOCOLIZACION** en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 195 FECHA: 23/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesto por JAIME MORALES MUÑOZ, el cual debe ser impulsado. Sírvase Proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sust. Nro. **0709**

Radicación Nro. **2023-00295-00**

Pasa al despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes iniciado por JAIME MORALES MUÑOZ, y en contra de AMPARO NANCY ROJAS HOYOS, en el cual se corrió traslado de las excepciones propuestas, termino dentro del cual se recibe memorial suscrito por el Dr. Nahud de los Rios Arango, apoderado de la parte demandante, mediante el cual se pronuncia al respecto de las mismas.

Así las cosas, se debe dar impulso al proceso señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP, misma que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 7º expresa: “*Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...)*”.

Se advierte que para señalar la fecha en la cual se llevará a cabo la diligencia mencionada, se han tenido en cuenta las audiencias previamente programadas y que a diario se siguen programando, cuyo registro reposa en el libro que para tales fines se lleva en este despacho Judicial.

En razón de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **jueves primero (01) de febrero del año 2024, a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.)**, como fecha y hora en que se celebrará la diligencia de AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP, con la asistencia de las partes en conflicto y sus apoderados judiciales.

La referida audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el Art. 7° de la Ley 2213 de 2022, y para ello se utilizará como herramienta tecnológica la plataforma de conexión LIFESIZE, cuyo link de acceso se informará oportunamente.

SEGUNDO.- Poner de presente a los apoderados judiciales que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo, entre otros, comunicar de lo pertinente a sus poderdantes y demás que vayan a intervenir.

TERCERO.- Para concretar lo anterior, se autoriza a MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia virtual, informarles la herramienta tecnológica que se utilizará para la misma, y demás pormenores en pro de su realización.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes y apoderados sobre las consecuencias de su inasistencia a la diligencia las cuales se encuentran descritas en el Núm. 4° del Art. 372 del CGP, además que será motivo de sanción, e informar que en la misma se practicarán interrogatorios.

QUINTO.- ADVERTIR que tanto éste proveído como las demás actuaciones se notificarán por estado, el cual se puede conocer ingresando a la casilla de estados electrónicos del micrositio asignado a este Despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- NOTIFICAR de esta determinación a la Defensora de Familia y al Procurador en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por JULY STEPHANIE VALENCIA GONZALEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1171**

Radicación Nro. **2023-00398-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por JULY ESTEPHANIE VALENCIA GONZALEZ, y en contra de MARIA ALVENIS LARRATE BOLAÑOS y los herederos del señor HELMER VALENCIA PESCADOR, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1129 del diez (10) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por JULY ESTEPHANIE VALENCIA GONZALEZ, y en contra de MARIA ALVENIS LARRATE BOLAÑOS y los

herederos del señor HELMER VALENCIA PESCADOR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVARSE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Rengifo López', is written over a horizontal line. The signature is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 22 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1172**

Radicación Nro. **2023-00400-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ, y en contra de OMAR OSBALDO AROBOLEDA PAZ, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1130 del diez (10) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por EMILIA ENCARNACION FLOREZ MARTINEZ, y en contra de OMAR OSBALDO AROBOLEDA PAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **ABSTENERSE** de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto Int. 1173

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00422-00

Popayán, veintidós (22) de noviembre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, corrección y anexos que anteceden, se la estima ajustada a derecho, y teniendo este Despacho competencia para su conocimiento en consideración a la naturaleza del asunto y domicilio de la parte demandada, se la admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL, propuesta por MAGARETH SOFIA VARON GUZMAN, en contra de JULIO ALBERTO PATIÑO BENAVIDES.

SEGUNDO: DESELE a la demanda el trámite de un proceso verbal contemplado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma oportuna el presente auto al demandado, se le advierte que cuenta con un término de veinte (20) días para que conteste a la demanda y en general ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado judicial. Tal notificación súrtase:

Por envío como mensaje de datos, a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para los fines de este ordenamiento se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos (art. 8º, ley 2213 de 2022). Debe demostrarse que documentos se remiten, y el acuse de recibo.

A la dirección física del demandado, la notificación se surtirá con el envío de la misma documentación, debidamente cotejada, y mediante correo certificado, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de los documentos en el lugar de destino. También debe demostrarse en el proceso sobre los documentos remitidos (cotejo) y el recibido.

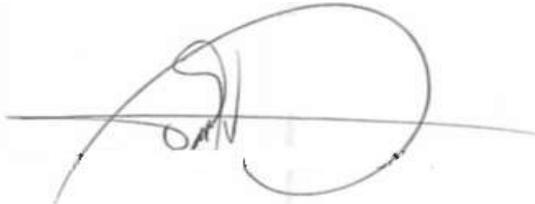
Se deja constancia que demanda y anexos, le fueron remitidos al demandado con anterioridad.

CUARTO: NOTIFIQUESE de este trámite al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ